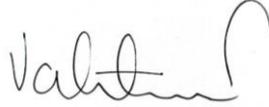


**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte de la parte ejecutante allega memorial contentivo con escrito de cesión de derechos y posterior terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2015-00295-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE LAS MICROFINNZAS BANCAMIA S.A.</b> <b>NIT.900.215.071-1</b> <b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CAFÉ</b> <b>NIT.816.002.464-3</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUIS ALEXANDER OSORIO JIMÉNEZ</b> <b>C.C.10.686.092</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso referido, advierte esta juzgadora que con las solicitudes allegadas no se aportaron los poderes especiales conferidos a los profesionales del derecho, DRA. ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS C.C.1.010.220.217, quien actúa como apoderada especial en la cesión de derechos, y del DR. JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO C.C. 1.022.328.894 y T.P. 390.773, quien solicita la terminación del proceso por pago, como apoderado de QNT SAS.

En consecuencia, este despacho DIFIERE resolver las solicitudes allegadas hasta tanto se aporten los poderes conferidos a los profesionales del derecho mencionados.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 de noviembre 01 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a varias entidades bancarias que han omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso.

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2016-00242-00  
**Ejecutante:** BANCOOMEVA S.A. NIT.900.406.150-5  
**Ejecutado:** STEVEN DARÍO GIRALDO GÓMEZ C.C. 10.189.719

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en las entidades que se relacionan, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 2520 de fecha 23 de noviembre de 2016 y Oficio 710 de fecha 12 de julio de 2023. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

BANCOLOMBIA	<a href="mailto:requerinf@bancolembia.com.co">requerinf@bancolembia.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:embargosbogota@bancooccidente.com.co">embargosbogota@bancooccidente.com.co</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	<a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
BANCAMIA	<a href="mailto:embargos@bancamia.com.co">embargos@bancamia.com.co</a>
BANCO FALABELLA	<a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>
NEQUI	<a href="mailto:escribe@nequi.co">escribe@nequi.co</a>

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 del 01 de noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a varias entidades bancarias que han omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso.

Se advierte que las entidades Banco Popular y Banco de Bogotá remitieron respuesta a la orden de embargo.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2017-00044-00  
**Ejecutante:** BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4  
**Ejecutado:** RAMÓN ORLANDO BONILLA RODRÍGUEZ  
C.C. 10.185.247

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en las entidades que se relacionan, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 712 de fecha 17 de marzo de 2017. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a dichas entidades para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

<b>BANCOLOMBIA</b>	<a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">requerinf@bancolombia.com.co</a>
<b>BANCO SCOTIABANK COLPATRIA</b>	<a href="mailto:embarprodpa@colpatria.com">embarprodpa@colpatria.com</a>
<b>BANCO BBVA</b>	<a href="mailto:embargos.colombia@bbva.com">embargos.colombia@bbva.com</a>
<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	<a href="mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co">embargosbogota@bancodeoccidente.com.co</a>

BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)	<a href="mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co">embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:guillermo.acuna@itau.co">guillermo.acuna@itau.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	<a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>
BANCOOMEVA	<a href="mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co">embargosbancoomeva@coomeva.com.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co">embargosbpichincha@pichincha.com.co</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
BANCAMIA	<a href="mailto:embargos@bancamia.com.co">embargos@bancamia.com.co</a>
BANCO FALABELLA	<a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>
BANCOMPARTIR - MIBANCO	<a href="mailto:solicitudeseembargos@mibanco.com.co">solicitudeseembargos@mibanco.com.co</a>
BANCO GNB SUDAMERIS	<a href="mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co">jecortes@gnbsudameris.com.co</a>
BANCO W	<a href="mailto:controlycumplimiento@bancow.com.co">controlycumplimiento@bancow.com.co</a>
COLTEFINANCIERA	<a href="mailto:coltefinanciera@coltefinanciera.com.co">coltefinanciera@coltefinanciera.com.co</a>

Por último, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO POPULAR oficio IQ00200017183 de 10 de abril de 2017 y BANCO DE BOGOTA oficio VS-GOP-EMB-17-365786 de fecha 07 de julio de 2017, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 del 01 de noviembre de 2023



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.**

**REFERENCIA. SUCESIÓN INTESTADA.**

**CAUSANTE: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NIETO Y MARÍA HERMENCIA MARTÍNEZ**

**RADICADO. 17 380 40 89 002 2017-00274-00**

**AUTO DE TRÁMITE**

En consideración a lo solicitado por los señores abogados Diego Vladimir Rodríguez Gómez y Gabriel Enrique Zapata Zapata, y por no encontrar el despacho objeción alguna, se concederá la ampliación del término pretendido de los diez días más para poder presentar el trabajo de partición y adjudicación en debida forma, en consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CONCEDER la ampliación del término judicial de diez (10) días más** para que de manera conjunta los abogados que representan a los interesados en la presente sucesión doble e intestada presenten el trabajo de partición y adjudicación en debida forma, termino que comienza a partir del día siguiente al de la notificación que del presente auto se realice por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

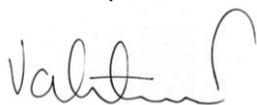
**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 129 del 01/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre treinta y uno (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término otorgado a las partes para informar las resultas del proceso de deuda de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2019-00440-00  
**Demandante:** ALEXANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ C.C.30.349.983  
**Demandado:** GUILLERMO GAITÁN C.C. 4.437.192

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone se dispone por esta judicial a **SUSPENDER** el trámite procesal por el término de seis (06) meses, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

De igual manera, se ordena **REQUERIR** a las partes, para que, una vez cumplido el término definido en el párrafo anterior, informen al Despacho las resultas del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, y del cual se conoce que cursa el estudio de objeciones y controversias en el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá DC bajo el Rad.110140030320220069100; de cara a definir la suerte de esta actuación, esto es, si continúa vigente en trámite posterior o, procedemos a su terminación.

De igual manera oficiar al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá DC para que informe el estado actual del proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS del señor **GUILLERMO**

---

<sup>1</sup> “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)”

**GAITÁN C.C. 4.437.192**, a fin de que en el presente proceso obre la situación actual de la negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 de noviembre 01 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 21 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 22, 25 y 26 de septiembre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1040</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00478-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A NIT.860.007.738-9</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>JAIME ANDRÉS AGUIRRE OSPINA</b> <b>C.C. 10.189.681</b>

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 11 de septiembre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$ 115.796.030)**

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 129 de noviembre 01 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver designación de dependiente judicial, lo anterior atendiendo a solicitud de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Int: 01041**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2019-00478-00**  
**Ejecutante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9**  
**Ejecutado: JAIME ANDRÉS AGUIRRE OSPINA**  
**C.C.10.189.681**

**I. ASUNTO**

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la dependencia judicial solicitada por la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

La parte demandante, presentó con destino a este proceso, solicitud de reconocimiento de facultades de dependiente judicial, a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°38.361.644.

El artículo 27 del 196 de 1971, establece que;

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o*

*administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

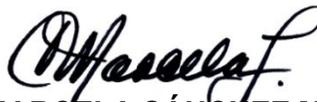
Así las cosas, dado que no se ha acreditado la calidad de estudiante de derecho de la designada, se procederá a reconocer facultades de dependiente judicial, en la forma y términos antedichos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. - TENER** como DEPENDIENTE a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°38.361.644, en la forma y términos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, en calidad de dependiente no estudiante de derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 de noviembre 01 de 2023



## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de menor cuantía.**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 8600077389**

**DEMANDADO: RUBY RAMÍREZ RINCÓN C.C.No 30´341.890**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00169-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1.050**

El señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, en su condición de secuestre dentro del presente proceso de ejecución de la referencia de este auto, dentro del término de los diez días señalado en el artículo 500 del CGP, presentó la rendición de cuentas definitivas de su gestión del bien inmueble que estuvo bajo su custodia y cuidado en virtud del embargo y secuestro practicado sobre el inmueble de propiedad del demandado.

Al escrito de rendición de cuentas se le dio el trámite señalado en los artículos 500 y dentro del término del traslado no fue objeto de objeción alguna, por lo que se le impartirá su aprobación y se le fijarán sus honorarios definitivos.

Durante el encargo como secuestre del inmueble, el auxiliar de la justicia, hizo entrega de algunos informes de su gestión como consecuencia de la diligencia de secuestro del inmueble, informes que aparecen en el expediente e igualmente rindió el informe final de cuentas, donde se aprecia que no existió la necesidad de realizar entrega alguna del inmueble porque la propia demandada continuó ocupando el

bien inmueble de su propiedad en calidad de depositaria, luego, se trató de un bien improductivo.

Aprobada y fenecida la cuenta final de su administración **y restituido el bien que se le confió**, el secuestre tendría derecho a remuneración adicional acogiendo a los parámetros de dispuestos en los numerales 5.3. de los artículos 35, 36 y 37, del acuerdo 1518/2002, modificado por el 1852/2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el auxiliar tendría derecho a una remuneración adicional, así, según el numeral 5.1., que dice:

*"5.3. Por bienes inmuebles improductivos de **diez a cien** salarios mínimos legales diarios vigentes."*

En consecuencia, el despacho fijara dentro de los parámetros fijados en la ley al auxiliar de la justicia por concepto de los Honorarios Definitivos, el mínimo de la proporción legal en virtud de la labor desarrollada por el propio auxiliar de la justicia en **diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de \$386,666,66**, luego los cuales deberán ser cancelados con cargo a la parte demandada en este proceso, teniendo en cuenta que cuando se realizó el pago de la obligación demandada, por capital e intereses y las costas procesales, no contemplaba aún los honorarios definitivos del secuestre que se están señalando en esta instancia.

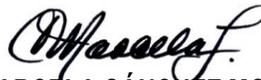
Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

**RESUELVE:**

1º.- **APRUEBESE** las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia, señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

2º.- **SEÑALAR** como Honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS**, identificado con C.C.No 2.126.244, **diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de \$386,666,66**, Mcte., los cuales serán cancelados con cargo a la parte demandada, señora **RUBY RAMÍREZ RINCÓN**, identificada con la C.C.No 30 ´ 341.890.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 129 del 01/11/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 21 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 22, 25 y 26 de septiembre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretario



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01042</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2022-00060-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO</b> <b>C.C. 10.177.462</b>
<b>Demandada:</b>	<b>LUZ ANDREA OSPINA CORRALES</b> <b>C.C. 24.714.523</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses de mora a partir del 21 de enero de 2019 al 18 de septiembre de 2023, omitiendo tener en cuenta que la obligación venció el 20 de diciembre de 2019, por tanto; se presenta un cobro indebido de intereses, aunado a ello, se tiene en el plenario que existe una liquidación del crédito en firme, aprobada en providencia de fecha 13 de abril de 2023, en la cual se liquida intereses desde el 21 de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2023. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

**TOTAL: ONCE MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA MCTE (\$11.172.278,70)**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$ 5.500.000.00
01/03/2023	31/03/2023	31	3.220	\$ 183.003.33
01/04/2023	30/04/2023	30	3.270	\$ 179.850.00
01/05/2023	31/05/2023	31	3.170	\$ 180.161.67
01/06/2023	30/06/2023	30	3.120	\$ 171.600.00
01/07/2023	31/07/2023	31	3.090	\$ 175.615.00
01/08/2023	31/08/2023	31	3.030	\$ 172.205.00
01/09/2023	18/09/2023	18	2.970	\$ 98.010.00
<b>Total Intereses de I</b>				\$ 1.160.445.00
<b>Subtotal</b>				\$ 6.660.445.00
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
<b>Capital</b>				\$ 5.500.000.00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>				\$ 0.00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>				\$ 1.160.445.00
<b>Intereses Aprobados a 28/02/2023</b>				\$ 4.511.833.70
<b>Abonos (-)</b>				\$ 0.00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>				
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>				\$ 11.172.278.70

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 18 de septiembre de 2023, por la suma **TOTAL: ONCE MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA MCTE (\$11.172.278,70)**

### NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 de noviembre 01 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 21 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 22, 25 y 26 de septiembre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretario



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01042</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2022-00104-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO</b> <b>C.C. 10.177.462</b>
<b>Demandada:</b>	<b>MARÍA VICTORIA MARROQUÍN ARDILA</b> <b>C.C. 30.351.145</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses de mora a partir del 01 de marzo de 2020 al 18 de septiembre de 2023, omitiendo tener en cuenta que la obligación venció el 15 de marzo de 2020, por tanto; se presenta un cobro indebido de intereses, aunado a ello, se tiene en el plenario que existe una liquidación del crédito en firme, aprobada en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, en la cual se aprueban intereses a 20 de mayo de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

**TOTAL: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE MCTE (\$1.992.618.67)**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
CAPITAL					\$ 1.000.000.00
21/05/2022	31/05/2022	11	2.180	\$	7.993.33
01/06/2022	30/06/2022	30	2.250	\$	22.500.00
01/07/2022	31/07/2022	31	2.340	\$	24.180.00
01/08/2022	31/08/2022	31	2.430	\$	25.110.00
01/09/2022	30/09/2022	30	2.550	\$	25.500.00
01/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$	27.383.33
01/11/2022	30/11/2022	30	2.760	\$	27.600.00
01/12/2022	31/12/2022	31	2.930	\$	30.276.67
01/01/2023	31/01/2023	31	3.040	\$	31.413.33
01/02/2023	28/02/2023	28	3.160	\$	29.493.33
01/03/2023	31/03/2023	31	3.220	\$	33.273.33
01/04/2023	30/04/2023	30	3.270	\$	32.700.00
01/05/2023	31/05/2023	31	3.170	\$	32.756.67
01/06/2023	30/06/2023	30	3.120	\$	31.200.00
01/07/2023	31/07/2023	31	3.090	\$	31.930.00
01/08/2023	31/08/2023	31	3.030	\$	31.310.00
01/09/2023	18/09/2023	18	2.970	\$	17.820.00
				<b>Total Intereses de Mora</b>	\$ 462.439.99
				<b>Subtotal</b>	\$ 1.462.439.99
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>					
				<b>Capital</b>	\$ 1.000.000.00
				<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$ 0.00
				<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$ 462.439.99
				<b>Intereses Aprobados</b>	\$ 530.178.68
				<b>Abonos (-)</b>	\$ 0.00
				<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 1.992.618.67
				<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 1.992.618.67

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 18 de septiembre de 2023, por la suma **TOTAL: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE MCTE (\$1.992.618.67)**

### NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 de noviembre 01 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 21 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 22, 25 y 26 de septiembre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01044</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2022-00128-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO</b> <b>C.C. 10.177.462</b>
<b>Demandada:</b>	<b>EDINSON OLIVEROS MÉNDEZ</b> <b>C.C. 1.054.554.216</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses de plazo a una la tasa que no corresponde con la autorizada. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

**TOTAL: NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CERO UNO MCTE (\$983.330.01)**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio	No.1.052
Proceso	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	17 380 40 89 002-2022-00509-00
Demandante	SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS NIT 9001127726-3
Demandado	JAVIER ALBERTO SALGUERO MEDINA C.C.No 10´182.006

Agotado el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y descorrido el traslado de ellas a la parte demandante, Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia contenida en el artículo 392 en concordancia con las del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), que se llevará a cabo de manera presencial en sala de audiencias que para el efecto se solicitará.** Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.**

**3.1.1. DOCUMENTALES:**

- 3.1.1.1. Pagaré como título valor base de recaudo.
- 3.1.1.2. Carta de instrucciones
- 3.1.1.3. Certificación de los intereses bancarios
- 3.1.1.4. Tabla de amortización del crédito por el cual surgió la obligación representada en el título valor.
- 3.1.1.5. Tabla de Intereses moratorios desde el 13/01/2020 al 11/05/2023
- 3.1.1.6. Certificación de interés bancario corriente por las modalidades de crédito consumo, ordinario y microcrédito.

### **3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- 3.1.2.1. De la parte demandante, MANUEL RICARDO MÉNDEZ PARRA, antiguo representante legal de SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS, quien tiene conocimiento del procedimiento con los negocios a crédito en la empresa.
- 3.1.2.2. De la parte demandada JAVIER ALBERTO SALGUERO MEDINA, quien suscribió el título valor ejecutado.

### **3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUZ MARY PRADA SÁNCHEZ.**

#### **3.2.1. DOCUMENTALES:**

- 3.2.1.1. 17 recibos de pago
- 3.2.1.2. 2 copias de abonos a la obligación del cuaderno de la señora Blanca Ofir Cardona Vélez.
- 3.2.1.3. Se oficie a la empresa demandante SUPERMOTOS MYM DEL TOLIMA de esta localidad para que certifique todos los abonos efectuados por el señor Javier Alberto Salguero Medina aplicados a la obligación ejecutada.

**3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Del Representante legal de la entidad demandante MANUEL RICARDO MÉNDEZ PARRA.

### **3.3. PRUEBA COMÚN.**

**3.3.1 TESTIMONIAL.** Las partes en conflicto solicitan las declaraciones en común de **BLANCA OFIR CARDONA VÉLEZ**, asesora comercial del punto de venta en la Dorada, Caldas, quien conoce el procedimiento al

realizar el crédito dentro de la empresa, con correo electrónico. [Bcardona2008@hotmail.com](mailto:Bcardona2008@hotmail.com) y de **MARIO ALFONSO SALGUERO MEDINA**, que conoce el modo, tiempo y lugar en que el demandado

**CUARTO:** **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 129 del 01/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 12 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 13, 20 y 21 de septiembre de 2023

Se deja constancia que los términos procesales fueron suspendidos con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, desde el 14 al 20 de septiembre de 2023, inclusive.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1047</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00155-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A NIT.860.007.738-9</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MARITZA PERDOMO GÓMEZ</b>
	<b>C.C. 30.349.223</b>

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 05 de septiembre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **CIENTO OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 108.067.614.00)**

**1. PAGARE 1TC 30349223**

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO												
CUOTA	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA										
1	3-mar-23	31-mar-23	46.26%	\$ 4,773,406	\$ 276,921	\$ 144,275	\$ 144,275	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-abr-23	30-abr-23	47.09%	\$ 4,773,406	\$ 276,921	\$ 151,459	\$ 295,733	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-may-23	31-may-23	45.41%	\$ 4,773,406	\$ 276,921	\$ 151,845	\$ 447,578	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jun-23	30-jun-23	44.84%	\$ 4,773,406	\$ 276,921	\$ 144,875	\$ 592,454	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-jul-23	31-jul-23	44.00%	\$ 4,773,406	\$ 276,921	\$ 148,027	\$ 740,471	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-ago-23	31-ago-23	43.13%	\$ 4,773,406	\$ 276,921	\$ 145,431	\$ 885,902	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	1-sep-23	5-sep-23	42.05%	\$ 4,773,406	\$ 276,921	\$ 22,861	\$ 908,863	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	3-abr-23	30-abr-23	47.09%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2	1-may-23	31-may-23	45.41%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO						
Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		
1	02-mar-2023	\$ 4,773,406	3-mar-23	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 908,863

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 4,773,406
CAPITAL INSOLUTO	\$ 0
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 276,921
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 908,863
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 0
SALDO TOTAL	\$ 5,959,190

## 2. PAGARÉ 39203260004964

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO							
Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA	
			DESDE	HASTA			
1	05-jul-2022	\$ 0	6-jul-22	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 0	
2	05-ago-2022	\$ 349,137	6-ago-22	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 10,601	
3	05-sep-2022	\$ 399,868	6-sep-22	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 142,127	
4	05-oct-2022	\$ 403,515	6-oct-22	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 133,337	
5	05-nov-2022	\$ 407,195	6-nov-22	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 123,612	
6	05-dic-2022	\$ 410,908	6-dic-22	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 113,580	
7	05-ene-2023	\$ 414,654	6-ene-23	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 102,323	
8	05-feb-2023	\$ 418,435	6-feb-23	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 90,394	
9	05-mar-2023	\$ 422,252	6-mar-23	5-sep-23	Maxima legal permitida	\$ 79,077	

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 3,225,964
CAPITAL INSOLUTO	\$ 81,257,613
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 4,759,582
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 795,051
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 12,070,214
SALDO TOTAL	\$ 102,108,424

## RESUMEN

CAPITAL VENCIDO	\$ 7.999.370.00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 81.257.613.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.036.503.00
INTERESES MORA CAPITAL VEN.	\$ 1.703.914.00
INTERESES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 12.070.214.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 108.067.614.00</b>

## NOTIFIQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 129 de noviembre 01 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida cautelar sobre salario que devenga el demandado WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ como empleado del Municipio de La Dorada Caldas.

Sírvase proveer.

  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No.01051</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00240-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO FINANADINA S.A. NIT.860.051.894-6</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ</b> <b>C.C. 10.174.246</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el demandado, una vez atendido el requerimiento realizado por el despacho a la parte ejecutante:

*“... El embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la proporción más alta permitida por la ley, WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.174.246, en su condición de EMPLEADO de MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS ...”*

### **II. CONSIDERACIONES**

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse precedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

**“Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.*

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ C.C. 10.174.246**, percibe como empleado del municipio de La Dorada Caldas, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

**“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**  
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$20.641.000).**

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor **WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ C.C. 10.174.246** que percibe como empleado del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS**. Advirtiéndole que la cuantía

máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$20.641.000)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS NIT.890.801.130-6**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 de noviembre 01 de 2023



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, seis de junio de dos mil veintitrés.

### **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA (s.s.)**

**DEMANDANTE: JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO**

**DEMANDADO: JOSÉ VICENTE NIETO MEDINA**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00243-00**

**Auto Interlocutorio No. 1.053**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, al establecer que el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos,

- (i) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,
- (ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar, y
- (iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Entendido lo anterior, se tiene que, en este proceso, no se encuentran pruebas por practicar como consecuencia de las solicitadas por las partes meramente documentales, luego el despacho apoyado en el segundo de los numerales del artículo 278 del CGP, solo decretara las pruebas documentales existentes y aportadas al proceso que no requieren de práctica alguna.

La sentencia anticipada es una figura que como se dijo se encuentra regulada en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas y en segundo lugar, porque se encuentra apoyo en el artículo 230 de la Constitución Política, como quiera que se han cumplido las formas propias del debido proceso.

Con base en el numeral 2º del citado artículo 278, se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación para resolver la controversia suscitada en el proceso.

En este proceso, se da esa situación, por lo que se podrá dictar fallo anticipado, no sin antes decretar las pruebas aportadas al proceso con lo que se puede entrar a resolver sobre el debate planteado, sino que solicita que se decreten las pruebas aportadas con la demanda, y se prescindirá del término probatorio.

En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

## **PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna, los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos. Como tal título valor letra de cambio.

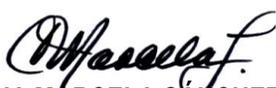
## **PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES.**

Letra de cambio.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por economía procesal y una vez, en firme la presente decisión, regrese el expediente a despacho para dar aplicabilidad al artículo 278 del CGP, como se explicó en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 129 del 01/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: 1039**  
**Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2023-00259-00**  
**Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**  
**Ejecutado: JOHN FREDY MOSQUERA C.C. 3.134.000**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.096.000.00)**

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 de noviembre 01 de 2023



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2023-00259-00  
**Ejecutante:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**Ejecutado:** JOHN FREDY MOSQUERA C.C. 3.134.000

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 2.096.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	\$ -0-
Total	\$ 2.096.000.00

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 2.096.000.00</b>
<b>DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.096.000.00)</b>	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, los demandados presentaron solicitud de amparo de pobreza para el presente trámite.

Revisada la notificación realizada a los demandados, se tiene que la misma se realizó el día 25 de septiembre de 2023, en sede del despacho, corriendo un término de traslado de diez (10) días.

Notificación surtida: 25 de septiembre de 2023

Términos: 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023, 02, 03, 04, 05, 06 y 09 de octubre de 2023.

Se tiene que vencido el término de traslado esta empleada expidió constancia secretarial, sin embargo; en comunicación allegada al despacho el 12/10/2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, se advierte que los demandados radicaron ante la oficina de servicios administrativos solicitud de amparo de pobreza el día 03 de octubre de 2023.

Se tiene entonces que con la presentación de la solicitud del amparo de pobreza los términos para contestar la demanda y/o excepcionar deberán ser suspendidos a partir del 03 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>01049</b>
<b>Proceso:</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00343-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA AGUSTINA CÓRDOBA ARBOLEDA C.C. 31.924.603</b>
<b>Demandados:</b>	<b>JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ GUZMÁN C.C.80.657.514 EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO C.C. 46.649.244</b>

### **I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso declarativo adelantado por la señora **MARÍA AGUSTINA CÓRDOBA ARBOLEDA**, en contra de los señores **JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ GUZMÁN** y **EDIS BELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO**, entra el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza allegada por los demandados.

### **II. CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de amparo de pobres deprecada por los demandados, esta judicial la encuentra pertinente, en los términos descritos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se nombra como apoderado al abogado **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA**, identificado cédula de ciudadanía N°.75.098.671 con T.P 149.721 del C.S. de la J.; correo electrónico [afzabogado@gmail.com](mailto:afzabogado@gmail.com) .Oficiese.

De acuerdo al artículo 154 del C.G.P. Se advierte al apoderado nombrado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará que los demandados fueron notificados de manera personal y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que el traslado alcanzó a transcurrir por un solo día.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** solicitud de amparo de pobreza presentado por los ejecutados, y **DESIGNAR** como apoderado al abogado **ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA**, identificado cédula de ciudadanía N°.75.098.671 con T.P 149.721 del C.S. de la J.; correo electrónico [afzabogado@gmail.com](mailto:afzabogado@gmail.com) .Oficiese.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará que los demandados fueron notificados de manera personal y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que el traslado alcanzó a transcurrir por un solo día.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 129 de noviembre 01 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: 1038**  
**Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ss)**  
**Radicado: 173804089002-2023-00361-00**  
**Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**  
**Ejecutado: OCTAVIO CIFUENTES MARROQUÍN**  
**C.C. 79.217.308**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.746.000.00)**

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0129 de noviembre 01 de 2023



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (ss)  
**Radicado:** 173804089002-2023-00361-00  
**Ejecutante:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**Ejecutado:** OCTAVIO CIFUENTES MARROQUIN  
C.C. 79.217.308

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 2.746.000.00
Otros gastos – Notificaciones –	\$ -0-
Total	\$ 2.746.000.00

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 2.746.000.00</b>
<b>DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE</b> <b>(\$2.746.000.00)</b>	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

#### PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)

DEMANDANTE: MUSICAR SAS NIT 860.047.239-6

DEMANDADO: CDA DIVECOL LTDA NIT 900.198.508-4

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00473-00

Auto Interlocutorio Nro 1.045

Se entra a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda, como primera medida se tiene que el juzgado cuenta con la competencia para asumir el conocimiento de la demanda por el domicilio de la sociedad ejecutada y por el lugar de pago de las obligaciones convenidas con la sociedad ejecutante.

Los documentos traídos como base del recaudo ejecutivo, se tratan de **facturas electrónicas de venta**, que son documentos que se expiden y reciben en formato electrónico y su expedición está condicionada al consentimiento de su destinatario.

La factura electrónica, por tanto, es una alternativa legal a la factura tradicional en papel. Es un comprobante que cuenta con las mismas características y efectos legales de una factura impresa, la diferencia es que una vez creada la factura electrónica es enviada o emitida al ente fiscal correspondiente. Es una de las más utilizadas por las empresas, debido a que su objetivo es validar la compra y venta de un bien o servicio. Incluye el uso del IVA como crédito fiscal al receptor. Se caracteriza por emitir varias copias. Dos de ellas se entregan al comprador para ejecutar los trámites necesarios.

Luego cumplen con las exigencias del artículo 772 del Código de Comercio, por lo que se estipula el valor que el comprador debe pagar al vendedor y el plazo para realizar dicho pago.

Luego se tiene que reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 772 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia en favor de la Sociedad comercial **MUSICAR SAS**, con domicilio en la ciudad de Calí, Valle, representada legalmente por Marco Antonio Carrasquilla Pizarro y en contra de **la Sociedad Comercial C.D.A DIVECOL LTDA**, con domicilio principal en este municipio la Dorada, Caldas, representada por Yuver Ramírez Quintero, y/o la persona que haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 254,782) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 39404 otorgada el 01 de noviembre de 2022, y vencida el 02 de enero de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de enero de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 40587 otorgada el 05 de diciembre de 2022, y vencida el 05 de febrero de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de febrero de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 40588 otorgada el 05 de diciembre de 2022,

y vencida el 21 de enero de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de enero de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 41976 otorgada el 06 de enero de 2023, y vencida el 09 de marzo de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de marzo de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 41977 otorgada el 06 de enero de 2023, y vencida el 22 de febrero de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de febrero de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 197,540) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 41978 otorgada el 06 de enero de 2023, y vencida el 18 de enero de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de enero de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 43322 otorgada el 01 de febrero de 2023, y vencida el 04 de abril de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 05 de abril de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

8. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 43323 otorgada el 01 de febrero de 2023, y vencida el 20 de marzo de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de marzo de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 197,540) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 43324 otorgada el 01 de febrero de 2023, y vencida el 13 de febrero de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de febrero de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 44879 otorgada el 01 de marzo de 2023, y vencida el 02 de mayo de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de mayo de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

11. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 44880 otorgada el 01 de marzo de 2023, y vencida el 17 de abril de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

12. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 197,540) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 44881 otorgada el 01 de marzo de 2023, y vencida el 13 de marzo de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de marzo de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

13. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 46222 otorgada el 03 de abril de 2023, y vencida el 04 de junio de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 05 de junio de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

14. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 46223 otorgada el 03 de abril de 2023, y vencida el 20 de mayo de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de mayo de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

15. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 197,540) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 46224 otorgada el 03 de abril de 2023, y vencida el 15 de abril de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

16. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 47554 otorgada el 02 de mayo de 2023, y vencida el 03 de julio de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de julio de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

17. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 47555 otorgada el 02 de mayo de 2023, y vencida el 18 de junio de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de junio de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

18. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 223,458) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 47556 otorgada el 02 de mayo de 2023, y vencida el 14 de mayo de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

19. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 48900

otorgada el 01 de junio de 2023, y vencida el 02 de agosto de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de agosto de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

20. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 48901 otorgada el 01 de junio de 2023, y vencida el 18 de julio de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

21. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 223,458) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 48902 otorgada el 01 de junio de 2023, y vencida el 13 de junio de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de junio de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

22. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 50240 otorgada el 04 de julio de 2023, y vencida el 04 de septiembre de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

23. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 50241 otorgada el 04 de julio de 2023, y vencida el 20 de agosto de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de agosto de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

24. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 223,458) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 50242 otorgada el 04 de julio de 2023, y vencida el 16 de julio de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de julio de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

25. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 51510 otorgada el 01 de agosto de 2023, y vencida el 02 de octubre de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

26. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 51511 otorgada el 01 de agosto de 2023, y vencida el 17 de septiembre de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de septiembre de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

27. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 223,458) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 51512 otorgada el 01 de agosto de 2023, y vencida el 13 de agosto de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de agosto de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

28. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 51905 otorgada el 04 de septiembre de 2023, y vencida el 05 de noviembre de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

29. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 51906 otorgada el 04 de septiembre de 2023, y vencida el 21 de octubre de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de octubre de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

30. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 223,458) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 51907 otorgada el 04 de septiembre de 2023, y vencida el 16 de septiembre de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

31. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 447,197) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 54250 otorgada el 02 de octubre de 2023, y vencida el 03 de diciembre de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de diciembre de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

32. Por la suma de CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 113,119) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 54251 otorgada el 02 de octubre de 2023, y vencida el 18 de noviembre de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

33. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 223,458) por concepto de la Factura de Venta No. FVEA 54252 otorgada el 02 de octubre de 2023, y vencida el 14 de octubre de 2023.

a) Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de octubre de 2023 y hasta que se dé el pago total de la obligación

34. Por el valor de las costas y las agencias en derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442

del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente en derecho a los abogados **MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ**, como *apoderado principal* y a **JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ**, *como suplente*, en los términos y efectos del poder conferido, con la advertencia de que solo puede actuar un solo abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

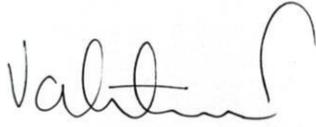
No 128 del 01/11/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

23/10/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Sucesión Doble e Intestada, recibida por reparto del 23/10/23.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**

**REFERENCIA. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.**

**CAUSANTES. ISAÍAS VILLALOBOS Y MARÍA ESNEDA BOTERO DE VILLALOBOS**

**RADICADO. 17 380 40 89 002 2023 00474 00**

**AIC. 1.048**

**OBJETO A DECIDIR:**

Se recibe por reparto demanda de sucesión Doble e intestada de los causantes ISAÍAS VILLALOBOS y MARÍA ESNEDA BOTERO DE VILLALOBOS, la cual del estudio previo, deberá admitirse por cuanto cumple con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO,**

**R E S U E L V E:**

**1. DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada de los Causantes **ISAÍAS VILLALOBOS y MARÍA ESNEDA BOTERO DE VILLALOBOS**, fallecidos en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 25 de mayo de 2023 y 17 julio de 2018, respectivamente, siendo su lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, el municipio de la Dorada, Caldas, quien en vida se identificaban con las C.C.No 2´834.949 y 24´705.424, que con apoderado judicial instaura **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO, C.C.No 10´177.462, MARÍA**

**CRISTINA VILLALOBOS BOTERO C.C.No 30´347.125 y LUIS FERNANDO VILLALOBOS BOTERO con C.C.No 10´172.419, en su calidad de hijos de los causantes.**

**2. RECONOCER** en su calidad de herederos en su condición de hijos de los causantes a: **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO, con C.C.No 10´177.462, MARÍA CRISTINA VILLALOBOS BOTERO con C.C.No 30´347.125 y LUIS FERNANDO VILLALOBOS BOTERO con C.C.No 10´172.419,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso** de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

**4. ORDENAR** informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

**5. ORDENASE,** la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

**6. SE RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho a la abogada **VALENTINA URUEÑA CRUZ,** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 129 del 01/11/2023**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.